



AGUASCALIENTES
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: RECURSO DE NULIDAD.

RECURRENTE: Fuerza Por México.

**AUTORIDAD RESPONSABLE CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.**

CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.
P R E S E N T E .

RICARDO HEREDIA DUARTE, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, Partido Político Nacional, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante ese Consejo Distrital Electoral, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, 339 fracción I, incisos a), b) y c) del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **Recurso de Nulidad** a fin de controvertir el Acuerdo del XII Consejo Distrital Electoral mediante el cuál se declara la validez de la elección de diputación local en el XII Distrito Electoral Uninominal a la C. San Juana Martínez Meléndez por el principio de mayoría relativa, así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes: Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y del Consejo de la elección de Diputado local por el Distrito XII; La declaración de validez de la elección de diputados del Distrito XII; El otorgamiento de la constancia de mayoría al Diputado electo por el Distrito XII; Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por error aritmético en el proceso concurrente 2020-2021.

~~PROTESTO I CONNECESARIO~~

DATO PROTEGIDO

~~RICARDO HEREDIA DUARTE~~

~~Presidente del Comité Directivo Estatal Fuerza por México, Partido Político Nacional~~

RECURSO DE NULIDAD

ACTOR: FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XII, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**MAGISTRADA (O) EN TURNO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE AGUASCALIENTES**

P R E S E N T E .

RICARDO HEREDIA DUARTE, en mi carácter de presidente interino del Comité Directivo Estatal, de Fuerza por México, partido político nacional, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante el Instituto Estatal Electoral en el Estado; señalando como medio para oír y recibir notificaciones en el inmueble ubicado en **DATO PROTEGIDO**

María, Aguascalientes así como en la cuenta de correo electrónico con dirección **DATO PROTEGIDO**, y por autorizados para tal efecto a las Licenciadas **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO ante Usted, con el merecido respecto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 338, 339 fracción I, incisos a), b) y c) del Código Electoral de Aguascalientes, vengo a promover **Recurso de Nulidad** a fin de controvertir el Acuerdo del XII Consejo Distrital Electoral mediante el cual se declara la validez de la elección de diputación local en el XII Distrito Electoral Uninominal a la C. San Juana Martínez Meléndez por el principio de mayoría relativa, así como todos y cada uno de sus efectos, incluidos los siguientes: Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y del Consejo de la elección de Diputado local por el Distrito XII; La declaración de validez de la elección de diputados del Distrito XII; El otorgamiento de la constancia de mayoría al Diputado electo por el Distrito XII; Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputado Local por error aritmético en el proceso concurrente 2020-2021, al tenor de los resultados siguientes:

**FUERZA
MEXICO**

RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES CIRCUNSCRIPCIÓN AGUASCALIENTES

DISTRITO ELECTORAL LOCAL XII VOTOS EN CASILLAS COMPLETADAS 89

CANDIDATO	VOTOS	PERCENTAJE
1	7011	
2	1675	
3	650	
4	485	
5	266	
6	126	
7	2405	
8	413	
9	266	
10	301	
11	135	
12	461	
13	72	
14	12	
15	10	
16	1	
17	5	
18	17	
VOTOS VÁLIDOS	19310	
VOTOS NULOS	809	

LA O EN PRESENCIA DEL COMISARIO REGISTRAL

Asimismo, atendiendo a que se controvierte el resultado de la votación en la elección de diputado por el Distrito XII, por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, previo a señalar los motivos por los cuales se controvierte el resultado de la votación en las elecciones mencionadas, lo cual ocasiona una lesión en los derechos de las personas registradas como candidatos propietario y suplente a la diputación mencionada, así como a Fuerza por México, por las distintas causales de nulidad que más adelante precisaré, señalo el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral.

I. NOMBRE DEL ACTOR. Fuerza por México, por conducto del Presidente Interino del Comité Directivo Estatal, en Aguascalientes.Ags..

II. DOMICILIO. Ya quedó plasmado en la parte inicial de este escrito.

III. ACTO IMPUGNADO. Acuerdo del XII Consejo Distrital Electoral mediante el cuál se declara la validez de la elección de diputación local en el XII Distrito Electoral Uninominal a la C. San Juana Martínez Meléndez por el principio de mayoría relativa, en el proceso concurrente 2020-2021.

IV. FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Fui notificado del acto reclamado el 10 de junio de 2021, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva electoral, para controvertir el acto impugnado transcurre del 11 al 14 del mismo mes y año, de ahí que la interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo.

V. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Consejo Distrital Electoral XII de Aguascalientes.

VI. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA.- Elección del distrito XII de Aguascalientes para elegir diputación local.

VII. DOCUMENTACIÓN POR LA QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA. La personería se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

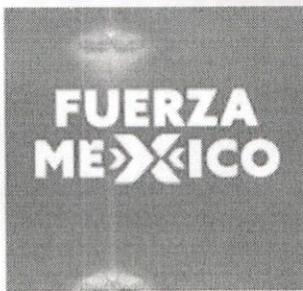
VIII. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Mi domicilio para oír recibir notificaciones y designar mi representación legal ha quedado asentado en el proemio de la presente demanda.

IX. PROCEDENCIA. Es admisible, en virtud de promoverse en contra de la elección de miembros del Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido en el artículo 338, 339 fracción I, incisos a), b) y c) del Código Electoral de Aguascalientes.

X. OPORTUNIDAD. Se encuentra dentro del término legal que establece la ley.

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO
LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y HECHOS.**

Jornada Electoral. Es un hecho notorio la celebración de la jornada electoral el 6 de junio, fecha en la cual se llevaron a cabo las votaciones del proceso electoral local concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y los Ayuntamientos.



Inicio del Cómputo Distrital. Es un hecho notorio para esta autoridad que el 10 de junio de 2021 el Consejo Distrital Electoral XII de Aguascalientes celebró sesión extraordinaria permanente en la que se llevó a cabo el cómputo final de votos de la elección de Diputado Local en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.

Resultados oficiales. Los resultados de la elección consignados finalmente fueron los siguientes

The photograph shows a document titled "RESULTADOS DE CÓMPUTO DISTRITAL" for the XII District of Aguascalientes. It contains a table with two main columns: "PARTIDOS, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES" and "PUNTAJES". The table lists various political parties and their corresponding vote counts. The PRI is listed with 1625 votes.

Partido Político, Candidatura Común, Coalición o Candidatos Independiente		Votos en el Distrito	
		Número	Letra
	PRI	1625	Mil seiscientos veinticinco

FUERZA MEXICO

	PVEM	483	Cuatrocientos ochenta y tres
	MC	726	Setecientos veintiséis
	Partido Libre Aguascalientes	417	Cuatrocientos diecisiete
	PES	301	Trescientos uno
	RSP	175	Ciento setenta y cinco
	Fuerza por México	461	Cuatrocientos sesenta y uno
	COALICIÓN	7743	Siete mil setecientos cuarenta y tres
	CJHH	6492	Seis mil cuatrocientos noventa y dos

Cabe señalar que dichos resultados tienen un error aritmético lo cual hace variar el porcentaje de la suscrita en dichos resultados, toda vez que de la suma final de los mismos, se obtiene la cantidad de 18,950 votos, y no 19,310 votos como erróneamente lo indica la sábana de resultados finales después de efectuado el recuento de votos.



PRECEPTOS VIOLADOS

Se violan en perjuicio del Partido que represento los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 35, 41, fracciones V, apartado a) y VI, inciso c), 99, 116 de la Constitución federal, así como los diversos 348, 349 fracciones V y VI del Código Electoral de Aguascalientes.

MENCIÓN INDIVIDUALIZADA DE CASILLAS Y CAUSAL INVOCADA. Al respecto me permito señalar que mi representada controvierte la votación recibida en las casillas siguientes y por las causales que en este acto se invocan¹.

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
601-C1				X							
616-B				X							
617-C2				X							
613-C2				X							
614-C2				X							

¹ Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Nota. En el dato de casilla B=Básica, C=Contigua, E=Extraordinaria, S=Especial

Previo a iniciar el análisis respectivo de las causales de nulidad me permito poner de manifiesto las precisiones siguientes:

PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

En primer término, debe mencionarse que de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos se conciben desde el punto de vista constitucional como entidades de interés público y con personalidad jurídica y patrimonio propios, situación que se ve replicada en el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que se dirijan en dos sentidos, con principios e ideologías con objetivos fundamentales, como lo son, en primer lugar, transmitir intereses y propuestas de la población para que se coloquen a consideración de las autoridades legislativas y, en segundo lugar, facilitar la participación ciudadana en procesos político-electorales, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la representación política y como organizaciones ciudadanas, a través de procesos de elección.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, Base I, describe que los partidos políticos están regidos por normas y requisitos impuestos por la Ley, en donde se especifican los requisitos para su registro legal, formas específicas de su intervención en los procesos electorales, derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Ahora bien, de forma ordinaria, la determinancia, al momento de impugnar la votación recibida en las mesas directivas de casilla se entiende desde dos aspectos uno cuantitativo y otro cualitativo.



Estos se entienden, cuantitativamente cuando los votos que se deban anular con motivo de irregularidad, deleve una diferencia IGUAL O MAYOR de los votos obtenidos por los partido políticos que obtuvieron en el primero y el segundo lugar. Ahora bien, cualitativamente se indica que se analiza la cantidad de irregularidades para resolver si por su gravedad existe una afectación fundamental a los resultados, partiendo del punto de la vulneración que se haya provocado a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales.

Por tanto, para tener por válidas las impugnaciones de resultados de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, de forma ordinaria debe justificarse su determinancia en los dos aspectos señalados exclusivamente respecto de lo acaecido en la casilla.

Sin embargo, para el caso de los partidos políticos que se encuentran en posibilidad de perder su registro, la determinancia encuentra su sustento en esa propia situación. Siendo así que será determinante para la autoridad el resultado de la votación y de ahí determinar si hay o no, una conservación de registro.

Es entonces, determinante también para el partido político que lleva un porcentaje bajo, pues cada uno de los votos que pueda recuperar el partido que controvierte la votación se debe considerar útil para la conservación de dicho registro.

Al respecto debe entenderse que el registro ante las autoridades electorales es lo que da vida y propiamente genera que esa entidad de interés público ejerza sus funciones. Por consiguiente, debe tomarse en cuenta que resulta determinante para la conclusión de una elección, el que causales de nulidad de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político, lo que esto ocasionaría es transformar el siguiente proceso electoral, eliminando su posible participación.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis relevante L/2002, la cual resulta aplicable *mutatis mutandi* y cuyo rubro es del tenor siguiente:

DETERMINANCIA, LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

Por tanto, acto de la restauración de la consecuencia final de la votación, puede afectar el porcentaje del sufragio requerido para que un partido político conserve su registro, debe ser el propósito del estudio al momento de confirmar si el juicio de revisión constitucional electoral, cubre el requisito de determinancia.

La nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias, o irregularidades que lleguen a detectarse en la casual, sea determinante para el resultado de la votación.

Para participar en procesos electorales, no puede admitirse que esas determinaciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, padezcan de un medio de control constitucional para advertir su violación o restaurar su vigencia.

Ahora bien, me permito señalar la actualización de las causales de nulidad siguientes.

I. RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN (ARTÍCULO 349, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). La presente causal de nulidad se actualiza en las casillas siguientes:

601-C1
616-B
617-C2
613-C2
614-C2

La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada por la ley, se refiere en esencia a dos supuestos, a que la apertura de la casilla debe iniciar en los plazos previstos por la norma y a que el cierre de la votación deberá realizarse dentro de la temporalidad señalada en la legislación aplicable.



Así debe decirse que la apertura de las mesas directivas de casilla es un acto complejo en el cual interviene la voluntad de distintas personas así como su capacidad para poder realizar diversos actos que tendrán como consecuencia la correcta instalación de todos y cada uno de los elementos materiales que conforman la mesa directiva.

Esto es, de forma ordinaria las mesas directivas de casilla deben realizar su apertura y correcta instalación, el primer domingo del mes de junio, de forma ordinaria, a las 8:00 horas, esto es no puede ser instalada ni apresurada de forma previa, por lo que en todos los casos será incorrecto que se realice de esta manera.

Por otro lado, debe señalarse que existen diversos supuestos de excepción para la apertura en horarios diversos, como puede ser que no se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla o que no hubiere llegado la papelería electoral.

Ahora bien, por lo que hace al cierre de la votación es de señalar que la norma refiere que ordinariamente las casillas cerrarán sus operaciones a las dieciocho horas, sin embargo, esto también puede tener supuestos de excepción.

Entre ellos pueden enumerarse, el que la totalidad de los electores que correspondan a dicha casilla hubieren ejercido su sufragio de forma previa a la hora prevista para el mencionado cierre o que al momento en que ocurriera dicha hora aún se encontraran electores en la fila para votar.

Sin embargo, en la especie en las casillas mencionadas no se encuentra actualizada ninguno de los casos de excepción previstos por la norma, tal como se aprecia a continuación:

- a. **CASILLA APERTURADA TARDE.**- En las casillas que a continuación se insertaran, la mesa directiva de casilla se abrió hasta las:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	HORARIO DE APERTURA



609	CONTIGUA 1 (C1)	09:00 HORAS
613	CONTIGUA 2 (2C)	08:42 HORAS
614	Contigua 2 (c2)	08:54 HORAS
616	BÁSICA	08:40 HORAS
617	CONTIGUA 2 (2C)	08:40 HORAS

Tabla de la que se desprende el horario en que se aperturaron las casillas referidas, sin que se encuentre justificado dentro de las actas de la jornada electoral alguna circunstancia de tiempo, modo o lugar, de la que se desprenda alguna justificación para su apertura retrasada.

Además es necesario precisar que en el referido centro de votación el flujo de votación se vio interrumpido, lo cual se puede tener por acreditado en las casillas aledañas a la misma.

Esto es así, pues en las casillas **609-C1, C13-C2, 614-C2, 616-B, 617-2C**, el promedio de votación fue de 220 votos lo que demuestra que el haber abierto el centro receptor de votación en un horario posterior al señalado por la norma influyó de forma considerable el flujo de votación; de ahí que se encuentre acreditado el elemento determinante de la irregularidad.

Además, en el caso no sólo se ve actualizado el elemento cuantitativo de la determinancia, sino que en la especie también se configura el cualitativo, derivado del hecho de que la alteración del flujo de votación de forma contraria a la norma resulta determinante por sí mismo para alterar el flujo de votación.

Derivado de lo anterior es que se solicita la nulidad de la votación recibida en los centros de votación mencionados al inicio del presente planteamiento, por lo que en caso de resultar fundado, es que se solicita desde este momento se realice la recomposición del cómputo respectivo.

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, respecto de las casillas:

- a. Las actas de la jornada electoral.
- b. Las actas de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla
- c. Las hojas de incidentes
- d. Los escritos de incidentes presentados ante las mesas directivas de casilla por parte de los representantes de los partidos políticos.
- e. Listado nominal de electores utilizado en la mesa directiva de casilla por parte de los funcionarios de la misma.

Con los medios de convicción mencionados se pretende acreditar las causales de nulidad de la votación recibidas en casilla.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA, que consiste en copia certificada de las actas de las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo de la elección del Consejo Distrital respectivo, mismas que deberán ser presentadas por la responsable en atención a que las mismas deberán de formar parte del expediente que remita al rendir su informe circunstanciado.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el resto de los medios de convicción que en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto,

A USTEDES CC. MAGISTRADOS, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, solicitando la nulidad de la votación recibida en las casillas que se especifican en el presente escrito.

SEGUNDO. En su oportunidad, se realice la recomposición del cómputo respectivo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente.

~~PROTESTO LO NECESARIO~~

DATO PROTEGIDO

~~RICARDO HEREDIA DUARTE~~

~~Presidente del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, partido político nacional,
en Aguascalientes~~